



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta de enero de dos mil veinticuatro

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: :05001-31-05-008-2022-00198-00

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la Apoderada judicial de la demandante, contra los autos mediante los cuales se efectuó y aprobó la liquidación de costas en este proceso, o conceder la apelación interpuesta en forma subsidiaria.

ANTECEDENTES

En el proceso ordinario laboral de la referencia, el día 5 de octubre de 2022, se llevaron a cabo las audiencias previstas en los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencias en las que, se declaró no probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por COLPENSIONES, a quien se condenó en costas en la suma de \$1.000.000. Asimismo, se declaró la ineficacia del traslado que la actora hizo del régimen pensional de prima media al de ahorro individual y se condenó en costas a PORVENIR S.A, en la suma de \$1.000.000, ambas cifras a favor de la actora.

Esa providencia después de haber sido enviada en Consulta, fue revocada parcialmente adicionada y confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Después de haber sido recibido el expediente digital en el Despacho, por auto del día 21 de julio de 2023, se procedió a efectuar la liquidación de costas en la suma total de \$1.000.000 a cargo de Porvenir S.A, incurriendo

en error, toda vez que, se omitió incluir en esa liquidación las agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.

Y dentro del término de traslado, la parte actora interpuso los recursos de reposición, y en subsidio solicitó se le conceda la apelación pretendiendo concretamente, se incluya en la referida liquidación, la suma de \$1.000.000 al no salir avante la excepción previa.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 286, en cuanto a la corrección de errores aritméticos y otros, establece que, la corrección de errores puramente aritméticos, puede realizarse en cualquier tiempo, de oficio, o a petición de parte; el inciso final de dicho artículo señala que “...*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...*”.

En el caso objeto a estudio, tal como se indicó en acápites anteriores, se presentan errores por omisión, siendo procedente su corrección en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, razón por la cual el Despacho efectuará la corrección por solicitud de la parte actora como reposición al auto referido. Y como se efectuó la corrección pretendida, no se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR los autos proferidos el día 21 de julio de 2023, mediante los cuales se liquidó y aprobó la liquidación de costas en ese proceso, por lo que el valor total de la liquidación de costas quedará así:

Agencias en derecho excepción previa	\$1.000.000
Agencias en derecho en 1º instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho en 2 instancia	\$0
Gastos	\$0
Total costas:	<u>\$2.000.000</u>

SON: **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** a cargo de las entidades demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A, a prorrata, es decir la suma de **\$1.000.000** para cada una, ambas cifras a favor de la demandante GLADYS MARGOTH URBINA ZAPATA.

SEGUNDO: Las demás partes de la referida providencia quedarán incólumes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P. se aprueba en todas sus partes la liquidación de costas efectuada y la misma se declara en firme. Igualmente se ordena expedir las copias que requiera las partes.

CUARTO: No conceder el recurso de apelación, interpuesto en forma subsidiaria, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por **ESTADOS Nro. 10** Fijados en la Secretaría del Despacho el día **31 DE ENERO DE 2024**, a las 8 a.m.

OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO
 El Secretario